



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado	47-555-40-89-002-2021-00053-00
Demandante	ORLANDO BUSTAMANTE QUINTERO Y OTRO
Demandada	TANCREDO MOLINA SAUMETH Y OTROS
Asunto	Auto resuelve reposición

Plato, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto **firmado electrónicamente el día 28 de julio de 2023**, y notificado por estado N° 022 del 31 de julio del año cursante, mediante el cual esta Judicatura dispuso denegar la solicitud de corrección planteada por el mandatario ejecutante frente a la decisión firmada **electrónicamente el 16 de junio de 2023**, por medio de la cual esta Oficina Judicial ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia **firmada electrónicamente el día 28 de julio de 2023**, pues considera que, el Juzgado no los requirió judicialmente previa la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial del demandante, pretende que se reponga el auto **firmado**

electrónicamente el día 28 de julio de 2023, pues aduce que el auto fechado 18 de abril de 2023, no lo requirió por desistimiento tácito para que en este momento el proceso se encuentre terminado de forma anormal.

Al respecto, y haciendo un análisis riguroso de los planteamientos expuestos por el recurrente, se entrará a analizar cada uno de los elementos y argumentos desarrollados en el recurso de marras.

De lo anterior, el Juzgado considera que no le asiste razón al solicitante de la corrección por cuanto, el auto firmado **electrónicamente el día 10 de marzo de 2023**, se le requirió por desistimiento tácito al extremo ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de **notificar en debida forma** a la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO.

Ahora bien, como el solicitante, presentó recurso de reposición contra la providencia firmada **electrónicamente el día 10 de marzo de 2023**, en donde se requirió por desistimiento tácito para que notificara en debida manera a la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, **no significa ello**, que dicho requerimiento quedó sin validez procesal, pues el auto que resolvió la reposición en fecha 18 de abril de 2023, porque en no hizo alusión a lo estipulado en el art, 317 del CGP, toda vez que, el requerimiento realizado en auto de firma electrónica 10 de marzo de 2023, le seguían corriendo los términos para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO, toda vez que la carga procedimental impuesta nunca fue iniciada por el extremo demandante.

Así las cosas, el proceso solo pudo terminarse por desistimiento tácito mediante providencia firmada electrónicamente el 16 de junio de las calendas, atendiendo que, el apoderado demandante, optó por presentar primero **una acción de tutela contra decisión judicial** al considerar vulnerado su derecho al debido proceso antes de iniciar las diligencias de notificación a la señora DELFI MARÍA ACUÑA CASTRILLO.

Por todo lo expresado, no procede el recurso de reposición impuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y, en este sentido, la decisión de terminación por desistimiento tácito se mantiene.

En razón de las consideraciones mencionadas en precedencia, este Juzgado:

RESUELVE:

Denegar el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del extremo demandante, por lo dicho en las considerativas de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff254c392f3533d47217fc613aabec1db00136e30f074a5936788a930f78694**

Documento generado en 01/09/2023 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>